



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6542/2022

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de
Seguridad

Fecha de presentación del recurso

23 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 de julio de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Inexistencia de información



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo



RESOLUCIÓN

Se sobresee toda vez que el sujeto obligado realizó una nueva búsqueda de información, haciendo entrega de la información pública solicitada; por lo que a consideración del Pleno, el recurso ha quedado sin materia.

Archivar.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión: 6542/2022.

Sujeto obligado: Coordinación General Estratégica de Seguridad.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de julio de 2023
dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Coordinación General Estratégica de Seguridad**, se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 04 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio 142041822034353.
- 2. Se previene.** El día 07 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio mediante el cual se previene a la parte recurrente a fin que proporcione datos adicionales que permitan hacer entrega de la información de interés.
- 3. Se atiende prevención.** El día 08 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ahora parte recurrente atendió la prevención antes descrita, señalando los datos adicionales que le fueron requeridos.
- 4. Se notifica respuesta.** El día 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó, en Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido afirmativo.
- 5. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 23 veintitrés de noviembre de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; quedando registrado con el folio RRDA0587222.
- 6. Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 24 veinticuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de

expediente señalado al rubro y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

7. Se admite y se requiere. El día 01 uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 05 cinco de ese mismo mes y año**, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

8. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa; por lo que en ese sentido, se procedió a dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; dicho acuerdo, destaca, se notificó el día 19 diecinueve de ese mismo mes y año, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, observando para tal efecto lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

9. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 13 trece de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

10. Se reciben nuevas constancias y se requiere de nueva cuenta. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de enero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las nuevas constancias que el sujeto obligado remitió respecto al medio de defensa que nos ocupa y acto seguido ordenó dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación correspondiente y de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo así importante destacar que dicho acuerdo se notificó el día 23 veintitrés de ese mismo mes y año, mediante correo electrónico.

11. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 07 siete de febrero de ese mismo año, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Seguridad**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	16/11/2022
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	17/11/2022
Concluye plazo para presentar recurso de revisión	08/12/2022
Fecha de presentación de recurso	23/11/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos 20/11/2022 26/12/2022 a 06/01/2023

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 143, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (aplicable de manera supletoria), cuyo contenido se reproduce a continuación para mejor ilustración.

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:
(...)
II. La declaración de inexistencia de información;
(...)”

VII. Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

(...)”

Dicho sobreseimiento, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

“Solicito todas las fotoinfracciones a nombre del iieg (instituto de información estadística y geográfica del estado de jalisco, domicilio Calzada de los Pirules 71, Col. Ciudad Granja Zapopan, Jalisco) de los años 2019.2020.2021 y 2022 , de todos los vehículos registrados Gracias”

En ese sentido, el sujeto obligado notificó prevención a la ahora parte recurrente, esto, con la finalidad de que proporcionara las placas de los vehículos de interés, esto, en los siguientes términos:

De esta forma, es preciso hacer de su conocimiento lo que establecen los numerales 1º, 2º, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones V y VII, 26 punto 1 fracción I, 77 punto 1 fracción I, 78 punto 1, 79 punto 1 fracción IV y 81 punto 3 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refieren cuál el objeto de dicha ley, define quiénes son sujetos obligados en la aplicación de dicho ordenamiento legal y establece principalmente las prohibiciones de estos para condicionar o exigir requisitos adicionales a: *I. Nombre del sujeto obligado al que se dirige; II. Nombre o seudónimo del solicitante (opcional); III. Domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones; se le requiere a fin de que proporcione datos adicionales a su solicitud número de folio 142041822034305, ya que en ella refiere literalmente: “Solicito todas las fotoinfracciones a nombre del iieg (instituto de información estadística y geográfica del estado de jalisco, domicilio Calzada de los Pirules 71, Col. Ciudad Granja Zapopan, Jalisco) de los años 2019.2020.2021 y 2022 , de todos los vehículos registrados...”, de lo cual resulta necesario aporte los números de placas de circulación de los vehículos de su interés ya que por indicación de la*

Comisaría Vial, con quien se tuvo comunicación vía telefónica por parte de personal de esta Unidad de Transparencia, en virtud de ser el área competente para la búsqueda de la información solicitada), es necesario aportar dichos datos para poder ingresar a la base de datos correspondiente y optimizar la búsqueda con los alcances del sistema y así poder dar cumplimiento a su derecho de acceso a la información, ello en virtud de que dichas búsquedas obedecen a placas de circulación de automotores y no así de propietarios; tomando en

Siendo el caso que a dicho respecto, la ahora parte recurrente proporcionó las placas requeridas y acto seguido, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, manifestando que los vehículos señalados cuentan con cero foto infracciones, esto, en los siguientes términos:

De lo cual, atendiendo la literalidad de lo solicitado, donde específicamente se solicitan las foto infracciones de los vehículos antes mencionados, se llevó a cabo una minuciosa búsqueda en sus archivos tanto físicos como electrónicos en el área que se consideró competente para ello, siendo la Comisaria Vial dependiente de la Secretaría de Seguridad quien mediante el oficio SS/CV/12212675/2022 emitió su respuesta correspondiente de donde después del análisis exhaustivo de la misma, se concluye que una vez que se hiciera una búsqueda minuciosa en los archivos respectivos existente que genera el Sistema Eléctrico de Foto infracción, al cual tiene acceso personal de la Comisaria Vial de la Secretaría de Seguridad, a través de las diversas placas de circulación que el solicitante indicará como respuesta a la prevención materializada por esta Unidad de Transparencia, se informa que los automotores que portan las citadas placas de circulación, no se les localizó registro alguno de Foto infracción en los años 2019, 2020, 2021 y del mes de enero al 07 de Noviembre del año 2022, por lo que se deduce que la información peticionada resulta ser igual a cero.

Cobrando aplicación el Criterio 18/13 emitido por el INAI que al tenor establece lo siguiente;

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Inconforme con dicha respuesta, la ahora parte recurrente manifestó lo siguiente:

“No responde lo solicitado si existen foto infracciones de esas placas, no mientan, realicen bien la consulta”

Así las cosas, y con apego a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado ratificó la respuesta ahora impugnada; por lo que en ese sentido, la ponencia de radicación dio vista a la parte recurrente, esto, a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, no obstante, concluido el plazo para tal efecto, la parte recurrente fue omisa.

No obstante, se advierte que adicionalmente, el sujeto obligado manifestó, mediante alcance a su informe de contestación, que realizó una nueva búsqueda de la información pública solicitada, logrando advertir que el parámetro utilizado inicialmente fue insuficiente para detectar la existencia de las foto infracciones

aludidas por la parte recurrente; por lo que habida cuenta de tal situación, procedió a enviar, a la parte recurrente, los soportes documentales solicitados.

En consecuencia, y en aras del acceso a la información pública, la ponencia de radicación dio nueva vista a la parte recurrente, a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, otorgando 3 tres días hábiles para tal efecto, esto, acorde a lo previsto por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; no obstante, concluido dicho plazo, se advierte que la parte recurrente fue omisa al respecto, por lo que se entiende su conformidad con la información entregada por el sujeto obligado.

En consecuencia, este Pleno considera que lo procedente es sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (reproducido con antelación).

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

Primero. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 6542/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 05 cinco de julio de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 08 ocho fojas incluyendo la presente.- conste.-----
KMMR